



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 08/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2022 00254	Ordinario	MARTHA YARIBE RUIZ ORTIZ	INCAPSER INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO. RECONOCE PERSONERIA	05/08/2022	10-14	1
41001 4105001 2022 00257	Ordinario	TARCISIO CHALA FIERRO	SEINGECOL S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	05/08/2022	53-56	1
41001 4105001 2022 00273	Ordinario	JUAN CAMILO PERDOMO ROJAS	PETROCOL SERVICES S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO. RECONOCE PERSONERIA	05/08/2022	63-65	1
41001 4105001 2022 00280	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR. DECRETA MEDIDA CAUTELARES	05/08/2022	53-59	1
41001 4105001 2022 00283	Ordinario	FREDERICK BORNACHERA CASTRO	PRODUCTOS PANIFICADO DE ALIMENTOS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO. RECONOCE PERSONERIA	05/08/2022	56-58	1
41001 4105001 2022 00284	Ordinario	DANIELA LORENA SALAZAR MORA	TEMPORAL S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.	05/08/2022	25-27	1
41001 4105001 2022 00290	Ordinario	DANIELA SILVA LOSADA	E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO. RECONOCE PERSONERIA	05/08/2022	29-30	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA08/08/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00254-00
Demandante MARTHA YARIBE RUIZ ORTIZ
Demandado INCAP.SER INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO

Neiva (Huila), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARTHA YARIBE RUIZ ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **INCAP.SER INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-.

Del mismo modo, se pronunciará sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros sobre las cuentas de ahorros, CDT, Y/o cuentas corrientes que posea el señor FERNANDO ANTONIO CAMPOS BETANCOURT como presunto propietario y representante legal de la empresa **INCAP.SER INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO**.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el Líbello demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Los hechos no se encuentran debidamente enumerados, incumpliendo el numeral 7 del artículo 25 ídem.
- No existe claridad en torno a los extremos de la relación laboral, pues, inicialmente se afirma que el demandante inició labores en el año 2006 y que se desvinculó para el 30 de enero de 2021; sin embargo, al final, señala que hubo una suspensión de labores por los años 2011, 2012, 2013, y se vinculó nuevamente el 30 de enero de 2021.
- No existe claridad respecto de la forma de finalización del vínculo laboral que alega, ya que se indica que fue el 30 de enero de 2021 por acoso laboral, sin señalar si fue producto de una renuncia o un despido.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- En la pretensión primera no se señala el día, mes y año de los extremos temporales de la relación laboral cuya declaración se pretende, limitándose la apoderada a señalar el año.
- No se precisan cuáles son los derechos laborales que se pretenden, ni las fechas de su causación ni sus montos.
- La parte actora, relaciona en la solicitud de pruebas documentales un comprobante de pago, sin embargo, revisado el plenario, no fue allegado con el escrito de la demanda.
- La parte actora, obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la empresa INCAP.SER INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y SERVICIOS.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime **tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en **graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda**. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Subrayado y negrilla propio)

Conforme la norma transcrita y al verificar que la solicitud de medida cautelar no se ajusta al canon legal por cuanto no indica los motivos y los hechos en que se funda, es decir, los presuntos actos adelantados por la demandada tendientes a insolventarse o las graves dificultades económicas se, despachará desfavorablemente la petición.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MARTHA YARIBE RUIZ ORTIZ** en contra de **INCAP.SER INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con C.C. No. 112.123.096 de Neiva (H.) y portador de la T.P. No. 178.652 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **096.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00257-00
Demandante TARCISIO CHALA FIERRO
Demandado WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA Y SEINGECOL S.A.S.

Neiva – Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **TARCISIO CHALA FIERRO**, en nombre propio, en contra del señor **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA** y la **EMPRESA SEINGECOL S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora no dejó en claro cuál es la fecha de finalización del vínculo laboral, ya que en el hecho 17 y 35.3.2, reseña que para el mes de enero de 2021 fue desvinculado de la empresa; en el hecho 27.3 se contradice y afirma que el mismo feneció el 01 de septiembre de 2020; en la pretensión 1, solicita como fecha final del vínculo el 31 de diciembre de 2020 y en la pretensión 4 se solicita el pago de prestaciones causadas hasta el 01 de septiembre de 2020.
- No existe claridad alguna respecto del valor del salario, ya que en el hecho 3 señala como salario mensual el valor de \$925.148; en el hecho 8.31, informa un pago total de \$10.000.000 de pesos global para él y sus trabajadores, quedándole una suma de \$2.195.000; en el hecho 40.2, afirmó que sólo se le reconocía un valor de \$828.116 mensuales.
- Los hechos 9 y 19 están repetidos en su integridad.
- El hecho 27.3, contiene extractos normativos que no configuran un hecho.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- El hecho 36, contiene solo fundamentos normativos que no corresponde a un hecho.
- El hecho 37, no contiene ningún hecho, solo es una conclusión del demandante.
- El hecho 38, contiene una liquidación de salario y prestaciones sociales, que no soportan un hecho, adicionalmente, las mismas ya se encuentran relacionadas en las pretensiones de la demanda.
- El hecho 39, contiene una relación de normas y fallos jurisprudenciales que no se catalogan como un hecho.
- El hecho 40.1, contiene una solicitud de reconocimiento de una indemnización, que no soporta un hecho y que se encuentra señalada en las pretensiones de la demanda.
- A partir del hecho 40, los hechos se encuentran mal numerados.
- El hecho que denominó 37 (mal numerado, ya que correspondería al 41), no es un hecho, pues soporta una solicitud de prueba testimonial, que ya relacionó en el acápite de pruebas.
- La parte actora obvió estimar la cuantía, limitándose a indicar que es inferior a 20 SMLMV, e indicando que es de \$20.000.000, sin realizar una liquidación del valor de cada una de las pretensiones, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- La parte demandante no allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada EMPRESA SEINGECOL S.A.S., incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 *ídem*.
- La parte demandante, en el acápite de pruebas relacionó una serie de documentos que no fueron allegados con la demanda, estos son:
 1. Copia Contrato de Obra N° 005 del 2019 de Empresas Públicas de Palermo ESP con SEINGECOL S.A.S. (5 folios)
 2. Copia Registro único Empresarial Matrícula N° 02686759 de SEINGECOL S.A.S.-Cámara de Comercio de Neiva. (5 folios)
 3. Copia Acta de Inicio de fecha 20 agosto del 2019 –Contrato de Obra N° 005 del 2019. (1 folio)
 4. Copia PROYECTO DE MANO DE OBRA. \$30.000.000.00. (1 folio)
 5. Copia Certificado de Aptitud Laboral de fecha 2019-09-20 –Laborvida. (1 folio)
 6. Copia Solicitud Apertura de Cuenta para pago de nómina de fecha 20 septiembre del 2019-Bancolombia. (1 folio)
 7. Copia Actualización de datos personales. (1 folio)
 8. Copia Afiliación a la Nueva EPS S.A. fecha 30/09/20 N° Radicación 2144861. (1 folio)
 9. Copia Afiliación a ARL SURA de fecha 30 septiembre 2019. (1 folio)
 10. Copia Documentos INDUCCIÓN, REINDUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO AL CARGO. (7 folios)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

11. Copia CITACIÓN OFICINA DE TRABAJO de fecha 20 enero del 2020. (1 folio)
 12. Copia DERECHO DE PETICIÓN fechado febrero 22 del 2020 y guías. (3 folios)
 13. Copia REPORTE SEMANAS COTIZADAS PARA PENSIÓN – COLPENSIONES. (7 folios)
 14. Faltan las guías del derecho de petición fechado marzo 16 del 2020.
 15. Copia ACCIÓN DE TUTELA de fecha 17 de julio del 2020 y pantallazo envío correo electrónico. (11 folios)
 16. Copia Constancia Secretarial y Oficio N° 1667 de fecha 17 julio de 2020-ADMISIÓN TUTELA. (2 folios)
 17. Copia Auto de fecha 17 de julio del 2020 –ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA. Rad. 2020-00047. (1 folio)
 18. Copia Oficio SIN NÚMERO, respuesta Acción Tutela –SEINGECOL S.A.S. (2 folios)
 19. Copia CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO de fecha 01 de octubre del 2019-SEINGECOL S.A.S.(4 folios)
 20. Copia Oficio N° 1835 de fecha 31 de julio del 2020 –FALLO DE TUTELA. (1 folio)
 21. Copia FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 31 de julio del 2020 y notificación. (6 folios)
 22. Copia RECURSO DE APELACIÓN de fecha agosto 6 del 2020 y pantallazos envío de correos electrónicos. (20 folios)
 23. Copia Oficio N° EPP ESP 703 de fecha 8 agosto del 2020- Empresas Públicas de Palermo ESP. (1 folios)
 24. Copia COMPROBANTE DE EGRESO N° 20220000372 por \$170.885.370.00. (3 folios)
 25. Copia FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA de fecha 31 de agosto del 2020, REVOCA FALLO PRIMERA INSTANCIA. (4 folios)
 26. Faltan las guías del Copia DERECHO DE PETICIÓN de fecha octubre 19 del 2020 y guía.
 27. Copia Oficio N° EPP ESP 840 de fecha 27 de noviembre del 2020, de Empresas Públicas de Palermo ESP. (2 folios)
 28. Faltan las guías del DERECHO DE PETICIÓN de fecha noviembre 18 del 2020.
 29. Copia Oficio SIN NÚMERO de fecha 9 diciembre de 2020. SEINGECOL S.A.S. (3 folios)
 30. Copia Oficio SIN NÚMERO Y SIN FECHA anexos al anterior: (4 folios)
 - 30.1. Copia Liquidación Contrato a Término Fijo. (1 folio)
 - 30.2. Copia Título Depósito Judicial N° A 6993563 de fecha 1° de septiembre del 2020. (1 folio)
 - 30.3. Copia Depósitos Judiciales –Banco Agrario. (1 folio)
 31. ORIGINALES DECLARACIONES EXTRAPROCESALES DE LOS TESTIGOS. (3 folios)
 31. Copia de mi Cédula de Ciudadanía. (1 folio)
- El demandante allega los siguientes documentos sin ser relacionados en el acápite de pruebas:
- Copia de la petición de fecha 19 de febrero de 2020
 - Copia de la petición de fecha 28 de julio de 2020.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Debe poner de relieve que la demanda debe cumplir con los requerimientos de precisión, claridad y coherencia que exige la ley, dando a conocer los hechos que son relevantes, sin repeticiones innecesarias y de manera cronológica; por separado de las pretensiones y de los fundamentos de derecho y no exponiendo todo en una amalgama que hace difícil la comprensión y la interpretación del libelo petitorio.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **TARCISIO CHALA FIERRO** en contra de **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA** y la **EMPRESA SEINGECOL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 08 DE AGOSTO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 096.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00273-00
Demandante JUAN CAMILO PERDOMO ROJAS
Demandado PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS

Neiva – Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JUAN CAMILO PERDOMO ROJAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad y coherencia entre los hechos y pretensiones de la demanda: En los hechos se indica que hubo un contrato a término fijo desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021 y que a partir del 01 de diciembre de 2021 se suscribió contrato de trabajo a término indefinido. En las pretensiones declarativas se solicita declarar un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2021 y en la pretensión declarativa segunda se solicita se declare un contrato a término fijo dentro de los mismos extremos temporales. Y en las pretensiones de condena se solicita el pago de cesantías e intereses a las cesantías causadas desde el 01 de enero de 2021 hasta el 01 de diciembre de 2021 cuando se afirma que el contrato inició el 01 de diciembre de 2020. Lo anterior genera confusión sobre los extremos temporales de ambos contratos y sobre cuál de ellos se solicitan los emolumentos laborales.
- La parte actora obvió estimar la cuantía, limitándose a indicar que es inferior a 20 SMLMV, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la abogada **WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., y los requisitos del artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JUAN CAMILO PERDOMO ROJAS** en contra de la sociedad **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.110 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 310.408 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. **096.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00280 00
EJECUTANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS
EJECUTADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva –(Huila), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con NIT 813.012.546-0, por el monto de 24 cuotas pendientes de pago de **\$271.629** c/u, que suman un total de **\$6.519.096**; más el 6% anual por concepto de interés moratorio, de acuerdo al artículo 1617 del C. Civil. Asimismo, solicita que se incluya en el mandamiento las cuotas ya vencidas al momento de la admisión de la presente demanda, junto con el interés anual de 6% de las mismas, las costas del proceso y agencias en derecho, por el presunto incumplimiento, por parte de la ejecutada, del acuerdo de pago suscrito entre las partes el 30 de octubre de 2019.

Como fundamento de su petición arguye que su prohijada fue trabajadora de la ya liquidada SALUDCOOP E.P.S., que, posteriormente, su contrato fue cedido a INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP NEIVA, y que, posteriormente, acordó la terminación bilateral de su contrato de trabajo e inicio de una nueva relación laboral con la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**.

Que el 30 de octubre de 2019, se suscribió un acuerdo que incluyó diferentes temas de índole laboral; entre otras obligaciones estipuladas, se estableció que la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** asumiría la responsabilidad del pago de las prestaciones sociales adeudadas hasta la fecha, valor que fue estimado en **\$6.519.093**, el cual sería cancelado por cuotas iguales, dentro de los 24 meses siguientes a la suscripción del acuerdo. No obstante, señala que la demandada no ha cancelado ninguna de las cuotas acordadas, encontrándose en mora al momento de la radicación de la demanda.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo el “**ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE**”, suscrito el 30 de octubre de 2019, que consta de 8 páginas, y está firmado por señor WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, representante legal del INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP NEIVA, el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

señor CRISTIAN FELIPE PACHÓN AYALA, como representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS**. Adicionalmente, allega copia del contrato a término indefinido y el anexo No. 1 cláusula Golden Parachute, ambos sin firmar.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Para estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, lo primero que debe advertirse es que el título base de recaudo en que se sustentan las peticiones, consiste en el documento de acuerdo de transacción a través del cual la demandante e INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, acordaron la terminación de la relación laboral y que sería la entidad ejecutada la responsable del pago de las obligaciones laborales causadas hasta esa fecha a favor de la trabajadora. En dicho acuerdo se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se acordó:

- La terminación del contrato de trabajo celebrado entre el ejecutante y la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, a partir del 30 de junio de 2019.
- Definir la bonificación parachute, disponiendo que la cláusula se establecería en el nuevo contrato a celebrar con la hoy ejecutada, como salvaguarda de los intereses del trabajador, debiendo operar ante cualquier despido o terminación injusta del contrato de trabajo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La obligación de hacer de suscribir nuevo contrato de trabajo en los términos acordados.
- El pago de las prestaciones sociales a través del proceso de compensación que se defina.
- El pago y normalización de salarios a cargo de la entidad ejecutada, en calidad de empleador, quien se encargará del pago de las compensaciones que se realicen.

En la cláusula SEGUNDA se establecieron las condiciones en que debía celebrarse el nuevo contrato de trabajo. En las cláusulas TERCERA y CUARTA se señalaron las condiciones de la transacción, bajo el compromiso de desistir de cualquier acción judicial y la constancia de que el acuerdo de voluntades se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T.

En la cláusula QUINTA se dispuso expresamente la terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo celebrado entre la demandante y IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA. Se dejó a cargo de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** el pago de la liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora por la suma de **\$6.519.093**, a manera de compensación de las obligaciones pendientes entre las entidades. Se dispuso pagar este monto en 24 cuotas mensuales de **\$271.629** c/u, desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021. Por último, en las cláusulas restantes se estableció el mérito ejecutivo del acuerdo y la declaración de paz y salvo de la ejecutante frente a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil¹, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de las prestaciones sociales adeudadas por IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA a la demandante y que, por común acuerdo entre los contratantes, quedó a cargo de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA. Dado que no se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables de la trabajadora, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.²

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula QUINTA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T.

¹ "ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

² "ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago impetrado de los valores adeudados; esto es, por las sumas insolutas establecidas en la cláusula quinta del acuerdo de transacción, correspondientes a las causadas en los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, cada una por valor de **\$271.629**.

Sobre las cuotas vencidas con posterioridad a la radicación de la demanda, el juzgado no accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta que, en el mandamiento de pago reseñado en el párrafo anterior, están contenidas todas las 24 cuotas acordadas entre las partes, mediante el acuerdo transacción firmada el 30 de octubre de 2019 por estar todas de plazo vencido.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios en virtud del artículo 1617 del C. Civil, el Despacho se abstendrá de incluirlos en el mandamiento de pago, como quiera que la anterior normatividad no es aplicable en materia laboral, y en su lugar se otorgará la indexación de las sumas de dinero decretadas, tal como lo ha venido reiterando la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a saber:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada**, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).*

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)³” (resalta el juzgado).*

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó el ejecutante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS**, identificada con la C.C. **36.381.468** expedida en La Plata (H), y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA.**, identificada con **NIT No. 813.012.546-0**, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.

B. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.

C. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.

D. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.

E. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.

F. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.

G. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020.

H. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020.

I. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020.

J. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020.

K. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020.

L. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020.

M. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020.

N. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020.

O. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020.

P. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020.

Q. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021.

R. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021.

S. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021.

T. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021.

U. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021.

V. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021.

W. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021.

X. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021.

Y. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas en los términos del artículo 1617 del C. Civil, conforme a lo expuesto y, en su lugar, **ORDENAR** el pago de todas las sumas adeudadas debidamente indexadas.

TERCERO. - DENEGAR orden de pago por concepto de cuotas vencidas desde la radicación y hasta el momento de la admisión de la demanda, conforme a lo expuesto

CUARTO. - ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L., previa advertencia a la demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA** identificado con C.C. No. **1.003.863.766** de Neiva (H.) y portador de la T.P. No. **325.555** del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 096.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00283-00
Demandante FREDERICK BORNACHERA CASTRO
Demandado PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S

Neiva – Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **FREDERICK BORNACHERA CASTRO** en contra de la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, incumpliendo con el numeral 4 del artículo 26 ídem.
- La parte demandante relaciona en el acápite de pruebas una serie de documentos que, revisado el plenario, no se encuentran adjuntos, estos son:
 - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S
 - Copia de Cédula de Ciudadanía de FREDERICK BORNACHERA CASTRO
 - Copia del contrato de trabajo
 - Liquidación realizada por PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S
 - Carta de terminación del vínculo laboral
 - Derecho de petición interpuesto por Frederick Bornachera Castro solicitado pago
 - Requerimiento laboral a la empresa PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **FRANKIL GIBRAN OSPINA MARTINEZ**, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por último, obra en el expediente memorial poder de sustitución de 29 de julio de 2022, donde el practicante **FRANKIL GIBRAN OSPINA MARTINEZ**, sustituye poder a la estudiante **MARÍA JOSÉ QUINTERO LAVAO**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **FREDERICK BORNACHERA CASTRO** en contra de la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al practicante **FRANKIL GIBRAN OSPINA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.307.251 de Neiva, con código estudiantil No. 20161148005, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, a la practicante **MARÍA JOSÉ QUINTERO LAVAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.801.928 de Neiva, con código estudiantil No. 20181164428, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 08 DE AGOSTO DE 2022



EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 096.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00284-00
Demandante DANIELA LORENA SALAZAR MORA
Demandado TEMPORAL S.A.S. Y INVERSIONES EN RECREACIÓN,
DEPORTE Y SALUD S.A. -BODYTECH S.A.,

Neiva – Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DANIELA LORENA SALAZAR MORA**, en nombre propio, en contra de las sociedades **TEMPORAL S.A.S.** e **INVERSIONES EN RECREACION, DEPORTE Y SALUD S.A. -BODYTECH S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, se pronunciará sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros y corrientes este a favor de las demandadas; o si es procedente de forma subsidiaria oficiar a la CIFIN, con el fin de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDT's, títulos, acciones que se encuentren a nombre de las accionadas; y por último, sobre la procedencia de la inscripción de la demanda ante las oficinas de registro sobre bienes inmuebles u/o muebles sobre los que ostenten como dueños los aquí demandados.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora obvió estimar la cuantía, limitándose a indicar que es inferior a 20 SMLMV, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *idem*.
- La parte demandante no presentó certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas TEMPORAL S.A.S. e INVERSIONES EN RECREACION, DEPORTE Y SALUD S.A. -BODYTECH S.A., incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 *idem*.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La parte demandante, allegó al expediente un documento denominado “ESTADO DE CUENTA E.P.S.” contenido en un folio, el cual no fue relacionado en el acápite de pruebas.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez **estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda**. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”*
(Subrayado y negrilla propio)

Conforme la norma transcrita y al verificar que la solicitud de medidas cautelares no se ajusta al canon legal por cuanto no indica los motivos y los hechos en que se funda, es decir, no explica la situación a partir de la cual puede considerarse que el demandado está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, se despachará desfavorablemente la petición.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **DANIELA LORENA SALAZAR MORA** en contra de **TEMPORAL S.A.S. e INVERSIONES EN RECREACION, DEPORTE Y SALUD S.A. -BODYTECH S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

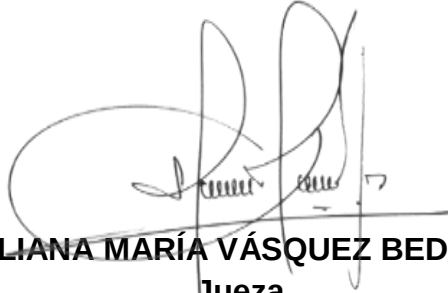


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 096.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00290-00
Demandante DANIELA SILVA LOSADA
Demandado E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva – Huila, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DANIELA SILVA LOSADA**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto del nombre del o la demandante, ya que en la referencia de la demanda relaciona a la señora DANIELA SILVA, sin embargo, seguidamente, consigna a DANIEL SILVA LOSADA y lo mismo se ve reflejado tanto en los hechos como pretensiones, en donde mezcla los dos nombres.
- La parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem.*
- El documento anexo como contrato de trabajo, es ilegible, no permitiendo observar el contenido en su integralidad.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al abogado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por **DANIEL (A) SILVA LOSADA** en contra de la sociedad **E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.250.839 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.241 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 096.

SECRETARIA